

Núm. 3826.—RESOLUCION del P. E. concediendo á los señores Emile Lacroix y Leopoldo Julien el derecho de establecer en el país una ó más fábricas para la extracción de almidón y para la fabricación de tapioca.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Por cuanto el señor Leopoldo Julien, ciudadano frances, accidentalmente en esta ciudad, se ha dirigido al Poder Ejecutivo, por órgano del Ministerio de Fomento y Obras Públicas, en su nombre y en el del señor Emile Lacroix, también ciudadano francés, solicitando concesión para establecer en el país una ó más fábricas para la extracción de almidón de la yuca, de la batata, del sagú y de otros tubérculos feculentos y para la fabricación de tapioca.

Considerando: que las industrias en grande escala que se proponen establecer los señores Lacroix y Julien, son á todas luces beneficiosas al país.

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado

### RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga, á los señores Emile Lacroix y Leopoldo Julien, concesión para establecer en el país una ó más fábricas para la extracción de almidón y para la fabricación de tapioca, bajo las condiciones siguientes:

1ª Los concesionarios por sí ó por medio de Sociedad Anónima, fundarán en el país, en los sitios que más convenga á sus intereses, uno ó más establecimientos para la extracción de feculas de yuca, batata, sagú y de otros tubérculos ó frutas harináceas ó feculentas y para la fabricación de tapioca.

2ª Los concesionarios, ó la Compañía que ellos formen al efecto, podrán adquirir terrenos en todo el país, por compra, donación ó por medio de contrato con los dueños; hacer inscripciones hipotecarias; intentar acción judicial y defenderse en la forma prescrita por los Códigos nacionales, considerándose desde luego con los mismos derechos de ciudadanos dominicanos.

3ª Los concesionarios ó la Compañía que ellos formen que se denominará: "Compañía Industrial de Feculerías de la Repú-

blica Dominicana”, tendrá dos años de término, á partir desde la presente fecha, para hacer los estudios técnicos y económicos relativos á las industrias de que es objeto esta concesión y para el establecimiento de la primera fábrica; transcurrido ese término sin haberse establecido la primera fábrica, quedará esta concesión nula de pleno derecho; salvo los casos de fuerza mayor, justificados debidamente.

4ª Estarán exentos del pago de derechos, durante el término de esta concesión, las máquinas, motores, aparatos, sebo de lubricar y las herramientas que pertenezcan exclusivamente á la empresa; los instrumentos de agricultura, las semillas de tubérculos ó frutas que no se encuentren en el país, y los envases necesarios, siempre que no sean de vidrio, debiendo estos traer estampado el nombre de la empresa; y por una sola vez: todo el material de construcción que á juicio del Ministerio de Fomento y Obras Públicas sea necesario para la fábrica ó fábricas de la empresa; debiendo serle sometidos previamente los planos de los edificios y la nota detallada de los materiales, para su aprobación ó desaprobación y enmienda.

5ª Estarán exentos del pago de derechos de exportación, durante el término de esta concesión, todos los productos fabricados por la empresa y que procedan de los tubérculos mencionados.

6ª Los individuos dominicanos, dependientes de la empresa, estarán exentos del servicio militar activo en tiempo de paz siempre que hayan sido militares licenciados del ejército permanente.

7ª Esta concesión durará treinta años á partir desde la fecha en que sea aprobada por el Poder Legislativo.

8ª Los concesionarios tienen la facultad de trasapasar esta concesión á terceró, previo aviso al Gobierno, con todos sus derechos y franquicias, también con sus cargos y obligaciones; pero esa cesión no podrá hacerse en ninguna forma en favor de nación ni gobierno extranjero, so pena de nulidad y pérdida de la concesión.

9ª Las dificultades que se susciten se dirimirán por los Tribunales de la República, no pudiendo en ningún caso dar lugar á reclamaciones internacionales.

Dada en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, á los 29 días del mes de Setiembre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendada: El Ministro de Fomento y Obras Públicas, interino,—Jaime R. Vidal.

---

Núm. 3827.—DECRETO del P. E. convocando al Congreso Nacional á reunión extraordinaria.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional. Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que para mejor resolver los asuntos de interés público que viene estudiando el Poder Ejecutivo, se hace necesario la reunión del Congreso Nacional;

Vista la 5ª atribución conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 51 de la Constitución del Estado;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado;

DECRETA:

Unico: Se convoca extraordinariamente al Congreso Nacional para reunirse en la Capital de la República el día 27 del mes en curso, para conocer y resolver los asuntos que le someta el Poder Ejecutivo.

§ El Secretario de Estado de lo Interior y Policía queda encargado de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 18 días del mes de Octubre de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.